República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-75249996-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 49.376-I, caratulado “VIDALLÉ JOAQUÍN RAÚL s/ recurso de apelación"

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expediente N° 49.376-I, caratulado “VIDALLÉ JOAQUÍN RAÚL s/ recurso de apelación – Impuesto al Valor Agregado”. –MULTA, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada de fecha 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario de fecha 16 de marzo de 2021 que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 19/35vta. el Sr. Joaquín Raúl Vidallé interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra la resolución Nº 664/2018 (S/DV JU2R) del 4 de octubre de 2018 dictada por el Jefe (Int.) de la División Jurídica 2 de la Dirección Regional Rosario de la AFIP-DGI por la que se aplicó una multa en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 10 y 12 del 2016, equivalente al 50% del monto evadido, enmarcada en los términos del art. 46 y 47 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Que a fs. 46/64 viene el Fisco Nacional a contestar el traslado del recurso interpuesto.

II.- Que a través de la PV-2021-43645663-APN-VOCXII#TFN (fs. 85) se le corrió traslado al Fisco Nacional para que informe si la obligación sustancial que dio origen a la multa apelada en autos había sido regularizada en los términos de la ley N° 27.541 y mod. o si ya se encontraba cancelada con anterioridad, a los efectos de la aplicación de los beneficios allí previstos. Que además, indique mediante qué forma canceló dicha obligación e informe si la contribuyente se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas del art. 16 de la ley N° 27.541 y mod.

Que el Fisco Nacional mediante RE-2021-48932346-APN-SGAI#TFN (fs.88) contesta el traslado conferido. Explica que la recurrente canceló las posiciones fiscales de I.V.A. periodos fiscales 10/2016 por $97.454,94.- y 12/2016 por $108.808,35, por medio de un plan de facilidades de pago previsto por la RG 3827 N° K516046 de fecha 12/04/2018, que consta de 24 cuotas, que a la fecha se encuentra cancelado.

Que hace saber que de la consulta efectuada al Módulo de Juicios Universales, Sistema Atenea, surge que la recurrente no posee juicios en trámite y que del Sistema de Seguimiento de Causas Penales (SCP), se informó que no se registran causas (conforme art. 16 incs. a) y b) de la Ley N° 27.541 y mod.). Afirma que la recurrente posee certificado MIPyME vigente a la fecha. Por último, indica que éstos son los únicos elementos con los que cuenta, no pudiéndose constatar los requisitos faltantes de las causales de exclusión previstos por el artículo mencionado anteriormente, por lo que solicita se dé traslado a la actora.

Que de lo manifestado por el Organismo fiscal en autos se le dio traslado a la recurrente mediante PV-2021-50330173-APN-VOCXII#TFN, quien en fecha 18/6/2021 solicitó una prórroga de 10 (diez) días (RE-2021-54885095-APN-SGAI#TFN) para contestar. Que a través de la presentación RE-2021-57887891-APN-SGAI#TFN, comparece la actora declarando que no se encuentra incursa en ninguna de las causales previstas en el art. 16 de la ley N° 27.541, por lo que solicita se haga efectivo el beneficio de condonación de la multa de pleno derecho previsto por el art. 12, 4° párrafo, de la normativa mencionada

III.- Que mediante PV-2021- 59305504-APN-VOCXIITFN se elevaron los autos a consideración de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMEs previsto en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma.

Que el artículo 12 mencionado por la actora, dispone el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, las que quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de alguna de esas leyes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. (diciembre 2019).

Que en los presentes autos, no se conforma el supuesto mencionado en el párrafo precedente, es decir, el carácter de “pleno derecho”, ya que el Régimen de regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de la seguridad social utiliza, a mi entender, correctamente dicha expresión únicamente para referirse a intereses o sanciones que correspondan a obligaciones principales canceladas con anterioridad a la sanción de la norma (primero fue la Ley N° 27.541 en diciembre de 2019 y luego la Ley N° 27.562 en agosto de 2020), inclusive otorgando exención o perdón total de intereses.

En cambio, en el resto de los supuestos, como en el presente, si bien se trata de obligaciones devengadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, no resulta aplicable el artículo 12 de la ley, atento no encontrarse abonado a esa fecha el total del plan consolidado al 12/04/2018, ya que el plan está conformado por 24 cuotas, estimando que a esa fecha podría tener cancelada hasta la cuota 18.

Que aclarado esto, el art. 11 de la ley N° 27.541 prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o

condonaciones:

De **las multas** y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias…….que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo 1 del Título IV;

Del ……de los intereses resarcitorios y/o punitorios …….correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos

De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683……en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para caso se establece…….. (ej. 25% o 50% del capital adeudado).

Así es como resulta imprescindible conocer las disposiciones del art. 10, en especial y para este caso su párrafo 2°, el cual prevé expresamente y vinculado al pago, que la cancelación total de la deuda, en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria.

Además considero, que en estos autos el art. 13 viene a completar el objetivo del legislador, cuando en forma expresa contempla que el beneficio que establece el art. 11 – condonación y exención – procederá si los sujetos cumplen , respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada y c) Cancelación total, mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración…

Que, a dichos fines y en los términos de la ley N° 27.541, el Fisco Nacional informa que se encuentra cancelada en forma total la obligación comprendida en la resolución N° 664/2018 (S/DV JU2R) del 4/10/2018, en razón de la adhesión de la actora a la RG 3827 N° K516046 de fecha 12/04/2018, que consta de 24 cuotas, de un total de $ 206.263,29.-.Lo expresado junto con el cumplimiento de los demás recaudos exigidos, hacen viable la aplicación del beneficio de la condonación de la sanción apelada.

Que el Fisco Nacional en su presentación afirma que la solicitante no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 16 incs. a) quiebra y b) delitos penales y tributarios de la ley N° 27.541 y mod. Que además, la recurrente informa que no se encuentra incursa en las causales de exclusión faltantes - previstas en los incs. c) y d). de la norma antes citada, a pesar de que no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar dicha cuestión.

Por último, el Fisco Nacional asegura que la recurrente posee certificado MIPYME vigente, y de la consulta a la página http://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/info.php se observa que el mismo se encuentra con vigencia desde el 06/05/2021 al 30/04/2022, configurando de esta forma el requisito establecido por la ley.

V.- Que, por lo tanto, cabe disponer la condonación de la multa aplicada en la resolución apelada en autos, con costas en el orden causado atento lo dispuesto por el art. 10 inciso a) de la Resolución N° 4667/2020 y el criterio sostenido en esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de multas no hay parte vencida.

La Dra. Gómez dijo:

Que según surge del RE-2021-48932346-APN-SGAI#TFN, el Fisco Nacional informó con relación a las obligaciones que dieran origen a la sanción de autos, que fueron incluidas en el plan N° K516046 generado el 12/04/2018 y cancelado a fecha.

Por su parte el citado organismo expuso que el recurrente posee certificado MIPYME vigente y que no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en los incs. a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541; resaltando que a su vez el acto mediante RE-2021-57887891-APN-SGAI#TFN declaró que no se encuentra incursa en ninguna de las causales previstas en el art. 16 de la ley 27.541.

Ello así, corresponde tener por condonada la sanción en los términos de la ley 27.541, modificaciones y resoluciones reglamentarias, debiendo disponer el archivo de las actuaciones. Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 10 inciso a) de RG N° 4667/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en la resolución apelada. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 15:29:58 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 16:50:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 17:22:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.17 17:22:14 -03:00